REGLAMENTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY No. 388 "LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES"

DECRETO No. 120-2001, Aprobado el 21 de Diciembre del 2001

Publicado en La Gaceta No. 6 del 09 de Enero del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto:

REGLAMENTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY No. 388 "LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES"

Artículo 1.- Los miembros del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones** relacionados en los **numerales 7, 8 y 9 del arto. 10 de la Ley No. 388, "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones" y sus respectivos suplentes,** serán nombrados por el **Presidente de la República** de ternas enviadas por**: el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), las organizaciones representantes de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, y el Partido Político que hubiese obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales.**

Artículo 2.- El período de funciones de los miembros del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones** a que se refieren los **numerales 7), 8) y 9) del arto. 10 de la Ley No. 388,** será de dos años.

Artículo 3.- Las ternas de estos candidatos propuestos como **miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones** se enviarán a la **Presidencia de la República** por medio de la **Secretaría de la Presidencia**, a más tardar el día 7 de enero del año 2002 para su posterior nombramiento. Este primer período concluirá el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 4.- Para los períodos subsiguientes, las ternas se enviarán a la **Presidencia de la República** a más tardar el quince de noviembre del año en que terminen sus respectivos períodos. Este período y los subsiguientes empezarán el uno de enero de cada año.

Artículo 5.- Cuando por cualquier circunstancia las organizaciones referidas en los **numerales 7), 8) y 9) del arto. 10 de la Ley No. 388** no enviaren sus respectivas ternas, o las enviaren extemporáneamente, el **Presidente de la República** hará libremente dichos nombramientos, escogiendo para cada cargo a personas representativas de los respectivos sectores.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3416

Artículo 6.- Los miembros propietarios y suplentes del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones** a que se refieren los **numerales 7), 8) y 9) del arto. 10 de la Ley No. 388,** serán reemplazados, temporal o definitivamente, y/o cesarán en sus funciones en los casos siguientes:

a) Cuando habiendo sido citados para reuniones ordinarias o extraordinarias del **Consejo Directivo** no estuvieren presente a la hora de inicio de éstas. En estos casos los respectivos suplentes se incorporarán para esa única reunión.

b) Cuando estuvieren ausente de la localidad o del país, o impedidos por cualquier causa legal de asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que hubieren de celebrarse.

c) Cuando por enfermedad o cualquier causa legal estuvieren impedidos de ejercer su cargo o derechos, o cuando se encontraren en estado de interdicción;

d) Cuando fallezcan o pierdan su representatividad por causa legal.

En todos los casos, si los hechos o causas de reemplazo y/o cesantía mencionados son del conocimiento del **Consejo Directivo,** el respectivo suplente se incorporará y se le tendrá como tal hasta que el miembro propietario solicite su reincorporación legal. Caso contrario, se procederá como quedó expresado en el literal a) del presente artículo.

Artículo 7.- Cuando el reemplazo y/o cesantía de un miembro sea definitivo, el respectivo suplente adquirirá carácter de propietario, y el **Consejo Directivo** pondrá los hechos en conocimiento de la organización a la que aquél perteneció, a fin de que ésta proponga a la **Presidencia de la República** los nombres de nuevos candidatos a más tardar dentro de un mes de comunicada la situación. El que así resulte nombrado lo será para completar el período del miembro al que sustituye.

Artículo 8.- De conformidad con la **Ley No. 388,** los miembros del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones** a que se refieren los **numerales 7), 8) y 9) del arto. 10** de dicha Ley serán destituídos y cesarán en sus cargos si incurrieren en alguna de las **Causales de Remoción** establecidas en el **arto. 18 de dicha Ley.** En tales casos el **Consejo Directivo** para acordar lo pertinente ordenará seguir un procedimiento administrativo sumario de remoción con intervención del interesado. De lo resuelto por éste habrá recurso de revisión y apelación en su caso, según dispone la **Ley No. 290 "Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento.** Mientras el juicio esté pendiente el miembro bajo proceso estará suspenso en sus funciones.

Artículo 9.- Los impedimentos que los miembros de estas organizaciones puedan tener para ser miembros del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones,** su funcionamiento, régimen de ausencia, atribuciones, requisitos para su nombramiento, inhabilidades e implicancias, se determinan por los **artos. 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley No. 388,** en lo que les sea aplicables, así como por las

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3416

disposiciones del **arto. 11 y demás pertinentes del Reglamento de dicha Ley** .

Artículo 10.- El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en **La Gaceta, Diario Oficial.**

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/3416